



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0217-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó al acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, aprobados por el acuerdo INE/CG387/2017. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo respectivo expidió a José Garza Rodríguez, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral en Nuevo León. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el INE decidió ampliar los plazos para recabar los apoyos ciudadanos, concluyendo éste, para el caso concreto, el once de diciembre siguiente. El diecinueve de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo del INE le comunicó al actor, entre otras cuestiones, el estatus de nueve mil doscientos noventa y cuatro registros captados mediante la aplicación móvil y, en su caso, que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual debía solicitar cita dentro de ese plazo. El veintiuno de diciembre del mismo año, se levantó el acta circunstanciada AC02/INE/NL/CD02/21-12-17, con motivo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende que, durante el procedimiento de verificación, José Garza Rodríguez seleccionó once folios, verificando diversos datos registrales y manifestando la falta de información respecto al rubro fuera de ámbito geoelectoral. Mediante oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo del INE le comunicó al actor, entre otras cuestiones, que derivado de un análisis a la documentación presentada, se le enviaba un listado de setecientos diecinueve apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse alguna inconsistencia en las imágenes que debían corresponder a una credencial para votar original. En tal virtud, se le indicó que, a partir de la notificación de ese oficio, podía ejercer la garantía de audiencia durante los cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera, exclusivamente sobre los registros que se señalaron. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta circunstanciada AC01/INE/NL/JDE02/27-01-18, con motivo del desahogo de la garantía de

audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende que el actor manifestó que debido a que no se validarían las firmas de apoyo ciudadano en la mesa de control, no se le garantizaba certeza y legalidad jurídica en la audiencia, sumado a que no se le brindaban las herramientas necesarias para la validación de firmas de apoyo ciudadano que recibió, afirmando que se violentaban en su perjuicio las garantías y principios establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por tanto, solicitó que no se tuviera por desahogada la audiencia.

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el actor promovió el juicio ciudadano SM-JDC-16/2018, en contra del oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018 que fue resuelto el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

El catorce de febrero siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG87/2018 por el cual aprobó el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a diputado federal. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio ciudadano SM-JDC-77/2018, en contra del acuerdo INE/CG87/2018, el cual fue resuelto el veintinueve de marzo del presente año, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG87/2018 emitido por el Consejo General del INE. Mediante dicho acuerdo, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, le negó a José Garza Rodríguez el registro de la fórmula de candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa. En contra de esta determinación, el actor promovió juicio ciudadano SM-JDC-177/2018, mismo que se resolvió el once de abril siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo referido. Mediante escritos de cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, el actor solicitó se desahogara la garantía de audiencia para revisar en la mesa de control, el cien por ciento del universo de los apoyos solicitados mediante oficio INE/SC/CD02/NL29-03-18, así como para que se fijara día y hora para concluir las garantías de audiencia de veintiuno de diciembre y veintisiete de enero pasados. A través del oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018, el INE le indicó que su solicitud no era procedente.

El dieciséis de abril del presente año, el actor promovió juicio ciudadano en contra del oficio INE/VE/JDE02/NL/0415/2018, mismo que se resolvió el veintisiete de abril siguiente, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que no objetó debidamente las supuestas irregularidades que dice ocurrieron durante el otorgamiento de la garantía de audiencia, por lo que dichos actos quedaron firmes para todos los efectos legales. La Sala Regional responsable desechó la demanda de juicio ciudadano, al estimar que los agravios se dirigieron a controvertir diversas actuaciones del INE que no fueron cuestionadas de forma directa y oportuna, relativas a las posibles violaciones y omisiones derivadas de la garantía de audiencia aplicable al procedimiento de revisión de apoyos. La responsable arriba a la conclusión de que el actor pretendió generar un nuevo acto para poder impugnar cuestiones de las que tuvo conocimiento durante la secuela procedimental, concretamente en cuanto a la presunta comisión de irregularidades durante el otorgamiento de la garantía de audiencia, en lo relacionado con la calificación de la validez de los apoyos ciudadanos. En ese sentido, al no existir una nueva actuación -oficio, acuerdo o acto administrativo diverso- por parte de la autoridad administrativa electoral que por sí misma, implicara una determinación que pudiera ser controvertida por vicios propios, la responsable consideró que las actuaciones que se pretendieron impugnar, habían quedado firmes para todos los efectos legales, por lo que concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

El uno de mayo de la presente anualidad, José Garza Rodríguez interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia antes señalada. Recibidas las constancias en la Sala Superior, mediante proveído de dos de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

acordó integrar el expediente SUP-REC-217/2018. La Sala Superior afirma que la sentencia que se pretende cuestionar no es de fondo, aunado a que, el desechamiento se sustentó en un estudio de legalidad, porque su decisión se centró en analizar si el medio impugnativo resultaba procedente para cuestionar actos que no se impugnaron dentro del plazo previsto en la Ley. Si bien, la Sala Superior ha considerado que, en casos excepcionales, los recursos de reconsideración en los que se controviertan sentencias de las salas regionales que no sean de fondo, pueden ser procedentes, cuando se advierta la existencia de un error judicial notorio que trascienda en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, el recurrente no cuestiona, y mucho menos acredita que la improcedencia determinada derivara de un error de la autoridad en la apreciación de los hechos, o en una indebida aplicación de las normas. Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente no son susceptibles de actualizar el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración contemplado en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Si bien, en la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional y extraordinario para combatir sentencias dictadas por las Salas Regionales de el Tribunal Electoral Federal, también lo es que para que el órgano jurisdiccional realice el estudio de fondo, resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la misma ley. En consecuencia, por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.